

**DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA**

RESOLUCIÓN N°. 0864
de 24 de septiembre de 2026

Que aprueba el procedimiento para el ingreso al Sistema Único de Habilitación de Instalaciones de Salud de la República de Panamá para el otorgamiento del Certificado de Habilitación Sanitaria de Instalaciones de Salud y dicta otras disposiciones.

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y que el individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo estado de bienestar físico, mental y social de la persona, por lo que, la salud y el bienestar humano no pueden ser desatendidos por razones de riesgo inminente;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario, de manera general regula los asuntos relacionados con la salubridad e higiene pública, la policía sanitaria y la medicina preventiva y curativa que se aplican en materia de salud pública e indica en el contenido del Artículo 85 que son atribuciones y deberes de la Autoridad de Salud en el orden sanitario nacional, atender toda situación no prevista en el Código, cuando tenga relación directa con la salud pública;

Que el numeral 3 del artículo 86 del Código Sanitario, establece conceder y cancelar permisos para la construcción, instalación y funcionamiento de instituciones particulares de asistencia médico-social u otras similares, como hospitales, maternidades, clínicas, policlínicas, laboratorio, establecimientos psicoterapéuticos, ambulatorios, abrigos, albergue, asilos, dispensarios, establecimientos de cura, de reposo, hidro-minerales, climáticos, etcétera;

Que el Decreto No. 75 de 27 de febrero de 1969 indica que, dentro de las funciones generales del Ministerio de Salud, está la de mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter e intrainstitucionales, los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnicos-administrativos;

Que el Ministerio de Salud desempeña su compromiso de protección a la salud en estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales, por lo cual su misión es reconocer y garantizar que todos los establecimientos de interés sanitario que estén bajo su competencia desarrollen actividades y presten servicios que sean seguros para la salud de la población, por lo que le corresponde mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud;

Que mediante la Resolución No. 409 del 8 de mayo de 2025, se estableció el procedimiento para el ingreso al Sistema Único de Habilitación de Instalaciones de Salud de la República de Panamá, así como el otorgamiento del Certificado de Habilitación Sanitaria de Instalaciones de Salud;

Que, con ocasión de la implementación de la Resolución No. 409 de 2025, que establece el procedimiento para el ingreso al Sistema Único de Habilitación de





Instalaciones de Salud de la República de Panamá, así como el otorgamiento del Certificado de Habilitación Sanitaria de Instalaciones de Salud, y en atención a la experiencia derivada de su aplicación, se ha identificado la necesidad de introducir modificaciones al marco normativo vigente, que permitan una implementación más efectiva acorde con la realidad operacional de las instalaciones de salud, para mejorar su eficiencia operativa y asegurar su adecuada armonización con las disposiciones aplicables en materia de regulación y control de las instalaciones de salud, en beneficio de la seguridad de los usuarios y la calidad de la atención en salud;

Que es deber y responsabilidad de las autoridades de salud velar por el fiel cumplimiento de todas las normas sanitarias vigentes, para garantizar condiciones mínimas de calidad y seguridad en la prestación de los servicios de salud, en consecuencia y con fundamento en todo lo expuesto anteriormente;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: La presente Resolución aprueba el procedimiento para ingreso al Sistema Único de Habilitación de Instalaciones de Salud y el otorgamiento del Certificado de Habilitación Sanitaria de instalaciones de salud en el territorio nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución aplica para todas las instalaciones de salud que brinden servicios de atención preventiva, curativa, restaurativa rehabilitación, mantenimiento y de apoyo requeridos para el adecuado funcionamiento de las instalaciones y servicios de atención de la salud a la población, ya sean públicas o privadas (clínicas médicas, clínicas odontológicas, laboratorios clínicos, institutos médicos especializados, hospitales, entre otros).

Las instalaciones mencionadas podrán prestar sus servicios de atención de salud en la modalidad ambulatoria, sin que el paciente deba permanecer internado en sus recintos por más de 24 horas; en la modalidad con internamiento que se proporciona en un hospital u otro tipo de instalaciones de salud, donde el paciente es admitido por al menos 24 horas o más; en este apartado se incluyen las unidades móviles que presten servicios de salud.

Para efectos de la presente Resolución, se incluyen las instalaciones o servicios de apoyo sanitario, que operen de forma externa y que brinden servicios a una o más instalaciones de salud, tales como centrales de esterilización y reprocesamiento de instrumental, dispositivos médicos y equipos reutilizables, así como las lavanderías independientes que presten servicios de recolección, procesamiento, desinfección y entrega de ropa hospitalaria o de uso clínico.

ARTÍCULO TERCERO: Las instalaciones de salud o servicios de apoyo que, a partir de la promulgación de la presente Resolución, se encuentren en funcionamiento y prestando servicios de atención de salud deberán incorporarse al Sistema Único de Habilitación de Instalaciones de Salud a más tardar el 31 de mayo de 2028.

Las instalaciones de salud que mantengan vigente un Permiso Sanitario de Operación y Funcionamiento otorgado por el Consejo Técnico de Salud se exceptúan de este plazo otorgado en el párrafo anterior. Previo al vencimiento de dicho permiso, deberán realizar el ingreso al Sistema Único de Habilitación y cumplir con los requisitos, procedimientos y las disposiciones previstas en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El Sistema Único de Habilitación de Instalaciones de Salud comprende los procesos de inscripción, aprobación de planos, presentación de requisitos, verificación de los estándares y expedición del Certificado de Habilitación Sanitaria mediante una resolución emitida por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.





El Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud a la Población, de la Dirección General de Salud Pública será el ente coordinador nacional, dando seguimiento al proceso con el Comité Nacional y los Comités Regionales de Habilitación.

ARTÍCULO QUINTO: Se crea el Comité Nacional de Habilitación de Instalaciones de Salud como la estructura funcional adscrita a la Dirección General de Salud Pública, encargada de asesorar y emitir criterio técnico final sobre las solicitudes presentadas al Sistema Único de Habilitación de Instalaciones de Salud.

ARTÍCULO SEXTO: El Comité Nacional de Habilitación estará conformado por:

- a. Director General de Salud Pública, quien la preside, en su defecto la persona que designe.
- b. Un representante del Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud a la Población.
- c. Un representante del Departamento de Atención Integral a la Población.
- d. Un representante de la Dirección de Infraestructura en Salud.
- e. Un representante del Departamento de Biomédica de la Dirección de Provisión de Servicios de Salud.
- f. Un representante de la Dirección Nacional de Enfermería.
- g. Un representante del Departamento de Regulación de Laboratorio Clínico.
- h. Un representante del Departamento de Salud Bucal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se crea el Comité Regional de Habilitación de Instalaciones de Salud, adscrito a la Dirección Regional de Salud, quien será el encargado de organizar y ejecutar las visitas de inspección a las instalaciones de salud ubicadas en su área de responsabilidad, que han solicitado el Certificado de Habilitación Sanitaria. El Comité Regional emitirá el informe con los resultados correspondiente a la inspección realizada.

ARTÍCULO OCTAVO: El Comité Regional de Habilitación de Instalaciones de Salud, estará conformado por:

- a. Director Regional de Salud, quien lo preside, en su defecto la persona que designe.
- b. Un representante del Departamento de Salud Pública.
- c. Jefe Regional de la Sección de Laboratorio Clínico.
- d. El Coordinador Regional de Calidad.
- e. Un representante de Saneamiento Ambiental.
- f. Un representante de Infraestructura en Salud.
- g. Un representante del Departamento de Enfermería, según corresponda.

El Comité podrá recomendar la incorporación transitoria de otros profesionales de salud o representantes de otras instituciones o entidades gubernamentales, cuando la naturaleza de la inspección así lo requiera, considerando su especialización y experiencia técnica.

ARTÍCULO NOVENO: Para el ingreso al Sistema Único de Habilitación, los representantes legales de las instalaciones de salud o servicios de apoyo sanitario deberán presentar ante la Dirección General de Salud Pública una nota formal solicitando su inscripción, revisión y aprobación de planos arquitectónicos.

Dicha solicitud deberá acompañarse del Formulario de Inscripción al Sistema Único de Habilitación debidamente completado y de copia de los planos arquitectónicos correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los proyectos de construcción de instalaciones de salud o servicios de apoyo sanitario estarán sujetos a la revisión y aprobación de planos





arquitectónicos dentro del proceso técnico del Sistema Único de Habilitación Sanitaria. Para tales efectos, las solicitudes previamente presentadas conforme al Artículo Noveno serán tramitadas por el Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud a la Población de la Dirección General de Salud Pública, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. El Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud a la Población remitirá los planos arquitectónicos al Departamento de Arquitectura de la Dirección de Infraestructura en Salud, que será la instancia técnica competente para su evaluación, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de construcción aplicables y de las disposiciones sanitarias vigentes. El Departamento de Arquitectura emitirá el informe técnico correspondiente y lo remitirá al Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud a la Población, donde se indicará si los planos fueron aprobados, no aprobados o con requerimiento de subsanación o ampliación de información.
2. De ser aprobados, los solicitantes podrán continuar con los trámites para la construcción y desarrollo del proyecto según lo establecido por las normativas. De no cumplir, el informe debe identificar los requisitos, deficiencias, faltas o hallazgos que impiden su aprobación en materia sanitaria, por lo que el solicitante deberá hacer las debidas correcciones y subsanaciones correspondientes.
3. Una vez realizadas la corrección y subsanación, el representante legal de la instalación de salud o servicio de apoyo sanitario en construcción, debe presentar mediante nota dirigida a la Dirección General de Salud Pública, la solicitud de revisión final de los planos arquitectónicos, adjuntando los planos corregidos. Si los planos cumplen con lo solicitado, el Departamento de Arquitectura aprobará los planos y entregará un informe al Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud a la Población de la Dirección General de Salud Pública, donde se indicará que los planos fueron aprobados, para que los solicitantes continúen con los trámites para la construcción y desarrollo del proyecto según lo establecido en las normativas vigentes para la construcción de edificaciones.
4. Concluida la construcción de la infraestructura física, el representante legal de la instalación de salud o servicio de apoyo deberá presentar ante el Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud a la Población la documentación y demás requisitos establecidos en el Artículo Décimo Tercero de la presente Resolución, según corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las instalaciones de salud o servicio de apoyo sanitario ya construidas y en funcionamiento estarán sujetas a la revisión y aprobación de planos arquitectónicos dentro del proceso técnico del Sistema Único de Habilitación Sanitaria. Para tales efectos, las solicitudes previamente presentadas conforme al Artículo Noveno serán tramitadas por el Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud a la Población de la Dirección General de Salud Pública, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. El Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud a la Población remitirá los planos arquitectónicos al Departamento de Arquitectura de la Dirección de Infraestructura en Salud, que será la instancia técnica competente para su evaluación, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de construcción aplicables y de las disposiciones sanitarias vigentes. El Departamento de Arquitectura emitirá el informe técnico correspondiente y lo remitirá al Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud a la Población, donde se indicará si los planos fueron aprobados, no aprobados o con requerimiento de subsanación o ampliación de información.
2. De ser aprobados los solicitantes continuarán con los trámites para continuar con el proceso de habilitación. De no cumplir, el informe debe identificar los requisitos, deficiencias, faltas o hallazgos que impiden su aprobación en materia sanitaria, por lo que el solicitante deberá hacer las debidas correcciones y subsanaciones correspondientes.





3. Una vez realizadas las subsanaciones, el representante legal de la instalación de salud o servicio de apoyo sanitario, debe presentar mediante nota dirigida a la Dirección General de Salud Pública, solicitando la revisión final de los planos arquitectónicos y adjuntando los planos corregidos. Si los planos cumplen con lo solicitado, el Departamento de Arquitectura aprobará los planos, entregará un informe detallado al Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud de la Dirección General de Salud Pública, donde se indicará la aprobación de estos.
4. La instalación de salud o servicio de apoyo sanitario contará con un plazo máximo de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de aprobación de los planos arquitectónicos, para presentar ante el Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud a la Población la documentación y demás requisitos establecidos en el Artículo Décimo Tercero de la presente Resolución, según corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De la evaluación y aprobación de planos de infraestructura compartida donde operen exclusivamente instalaciones de salud destinadas a la prestación de servicios de salud.

Las administraciones de edificios o infraestructuras donde operen varias instalaciones de salud destinadas a la prestación de servicios de salud tales como consultorios, clínicas, centros médicos u otras instalaciones similares, podrán presentar para aprobación, los planos generales del inmueble. Dichos planos incluirán, como mínimo, la distribución de áreas comunes, sistemas de seguridad, accesos, rutas de evacuación, instalaciones sanitarias y eléctricas, así como demás condiciones de soporte estructural y funcional del inmueble.

Una vez emitido el informe de aprobación, este será reconocido para las diferentes instalaciones de salud que operen dentro del mismo inmueble, sin perjuicio de la evaluación individual de cada instalación o servicio respecto a su cartera de servicios, equipamiento y condiciones específicas de funcionamiento.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, aquellas instalaciones de salud que, aun ubicándose dentro de una infraestructura compartida, presenten modificaciones estructurales significativas o funcionen como unidades independientes de alta complejidad, tales como centros quirúrgicos ambulatorios, hospitales de día, laboratorios clínicos, otras instalaciones que requieran áreas físicamente diferenciadas, circuitos funcionales propios o adecuaciones especiales conforme a la normativa sanitaria vigente. En estos casos, dichas instalaciones deberán someterse a evaluación individual completa conforme a los requisitos establecidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Requisitos para Instalaciones de Salud o instalaciones o servicios de apoyo sanitario. Aprobados los planos arquitectónicos, el Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud a la Población, notificará al representante legal de la instalación de salud o servicio de apoyo sanitario, a fin de que presente la documentación y demás requisitos que se detallan a continuación.

Los requisitos establecidos en el presente artículo serán aplicables a las instalaciones de salud públicas y privadas, así como a las instalaciones o servicios de apoyo sanitario, según corresponda a la naturaleza del establecimiento. Cuando un requisito sea de aplicación exclusiva para un determinado tipo de instalación o servicio, esta condición está indicada expresamente en el numeral correspondiente.

1. Copia de cédula del representante legal.
2. Copia del certificado de existencia del Registro Público de un (1) año mínimo de emitido, si es persona jurídica (no aplica para instalaciones públicas).
3. Copia del Aviso de Operación en el que se describen de manera general las actividades a las que se va a dedicar. En caso de instalaciones nuevas, deberán presentar una carta de compromiso donde detallan que no pueden obtener el Aviso de Operación ante el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), debido a que previamente deben contar un permiso de la autoridad





sanitaria y que se comprometen a presentarlo al Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud a la Población del Ministerio de Salud en un lapso no mayor a diez (10) días hábiles posterior a la obtención de la Resolución de Certificación de Habilitación Sanitaria (no aplica para instalaciones públicas).

4. Listado del recurso humano profesional y técnico que presta servicios en la instalación de salud, con sus respectivos números de registro de idoneidad profesional o certificaciones del cumplimiento de cualquier otro requisito legal que sea exigible para el ejercicio profesional. Adjuntar copia de idoneidades o certificaciones.
5. Documento con la descripción general de la instalación de salud, que incluya:
 - a. Detalle la cartera de servicios a brindar, entre otros aspectos.
 - b. Descripción de las diferentes áreas de atención (si ofrece el servicio), servicios auxiliares y de apoyo en que se divide la instalación de salud:
 - i. Área de Registros Médicos o Archivo Clínico, incluyendo la descripción de los procedimientos para la gestión, custodia, conservación y archivo de las historias clínicas, garantizando la confidencialidad, seguridad y disponibilidad de la información de los pacientes.
 - ii. Área de recepción de pacientes con sus facilidades.
 - iii. Área de consultorios. Detalle de número de consultorios disponibles para atención profesional y técnica.
 - iv. Áreas de Urgencias o Servicios de Emergencias indicando el detalle de los ambientes y áreas funcionales que lo conforman.
 - v. Servicio de hospitalización, indicando el número de camas habilitadas y el detalle de los ambientes y áreas funcionales que lo conforman.
 - vi. Salón de Operaciones indicando el detalle de los ambientes y áreas funcionales que lo conforman.
 - vii. Unidad de cuidados intensivos, indicando el detalle de los ambientes y áreas funcionales que lo conforman.
 - viii. Área de sala de labor y partos, indicando el detalle de los ambientes y áreas funcionales que lo conforman.
 - ix. Área de neonatología, indicando el detalle de los ambientes y áreas funcionales que lo conforman.
 - x. Central de esterilización, indicando el detalle de los ambientes y áreas funcionales que lo conforman.
 - xi. Servicio de Odontología, indicando el detalle de los ambientes y áreas funcionales que lo conforman. Deberá cumplir con las disposiciones, regulaciones y normativas vigentes emitidas por el Departamento de Salud Bucal de la Dirección General de Salud Pública.
 - xii. Área de laboratorio clínico según lo establecido en la normativa vigente.
 - xiii. Área de radiología e imagenología indicando los ambientes y áreas funcionales que lo conforman.
 - xiv. Área de farmacia (servicio al público de dispensación de productos farmacéuticos) indicando los ambientes y áreas funcionales que lo conforman.
 - xv. Área de fisioterapia, indicando el detalle de los ambientes y áreas funcionales que lo conforman.
 - xvi. Área de Servicios de Sangre y Medicina Transfusional, indicando los ambientes y áreas funcionales que lo conforman.
 - xvii. Área de hemodiálisis indicando los ambientes y áreas funcionales que lo conforman.





- xviii. Área de Patología y/o Morgue indicando los ambientes y áreas funcionales que lo conforman.
 - xix. Área de nutrición y dietética, indicando los ambientes y áreas funcionales que lo conforman.
 - xx. Área para almacenamiento de equipos e insumos médico-quirúrgicos.
 - xxi. Área de lavandería, indicando los ambientes y áreas funcionales que lo conforman.
 - xxii. Área de aseo y mantenimiento.
 - xxiii. Área para gestión de desechos sólidos hospitalarios con área de almacenamiento temporal de los desechos comunes y peligrosos.
 - xxiv. Cualquier otra área, unidad o servicio que forme parte de la cartera de servicios de la instalación de salud.
6. Las instalaciones de salud que contraten servicios externalizados, tales como lavandería, servicios de limpieza de instalaciones de salud, mantenimiento u otros servicios de apoyo, deberán presentar copia del contrato suscrito con la empresa prestadora del servicio. Adjuntar copia del Permiso Sanitario de Operación otorgado a la empresa por el Ministerio de Salud (cuando corresponda).
7. Toda instalación de salud que cuente con cocinas industriales hospitalarias deberá presentar evidencia del inicio del trámite para la obtención de la Licencia Sanitaria de Funcionamiento o la Licencia Sanitaria de Funcionamiento vigente, otorgada por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 8 de 26 de febrero de 2026. Cuando el servicio de alimentación se encuentre externalizado, deberá presentarse la Licencia Sanitaria de Funcionamiento vigente de la empresa contratada.
8. Los laboratorios clínicos se registrarán por las normas técnico-sanitarias y administrativas que regulan las actividades de funcionamiento de los laboratorios clínicos públicos y privados, establecidas mediante el Decreto Ejecutivo No. 63 de 30 de noviembre de 2023, emitidas por el Departamento de Regulación de Laboratorios Clínicos de la Dirección General de Salud Pública y demás normativas vigentes. Los laboratorios clínicos que operen dentro de una instalación de salud deberán obtener su respectivo Certificado de Habilitación Sanitaria de manera independiente al otorgado a la instalación de salud donde se encuentren ubicados.
9. Las instalaciones de salud que cuenten con servicio de sangre y medicina transfusional deberán presentar el documento de habilitación otorgado por el Consejo Técnico de Salud según lo establecido en la Ley 35 de 30 de mayo de 2018 o constancia de inicio del trámite.
10. Las instalaciones de salud que oferten servicios de radiología e imágenes deberán cumplir con la normativa vigente sobre protección y seguridad radiológica, por lo que deberán presentar copia de la Licencia para el uso de fuentes ionizantes expedido por el Departamento de Salud Radiológica de la Dirección General de Salud Pública o la constancia de inicio de trámite.
11. Las instalaciones de salud que oferten los servicios de dispensación de medicamentos deberán cumplir con las regulaciones establecidas por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, por lo que deberán adjuntar la copia de la Licencia de Operación de establecimientos farmacéuticos o la constancia de inicio de trámite.
12. En caso de que la instalación de salud cuente con servicio de ambulancia:
- a. Si cuenta con ambulancias propias, adjuntar la copia del Certificado de Operación vigente de los vehículos, expedida por la Dirección de Provisión de Servicios de Salud del Ministerio de Salud (Resolución No. 170 del 14 de marzo de 2023).
 - b. Si el servicio es contratado a un tercero, adjuntar copia del contrato con la empresa prestadora del servicio de ambulancia. Adjuntar copia





de la Certificación de Operación vigente de los vehículos expedida por la Dirección de Provisión de Servicios de Salud del Ministerio de Salud (Resolución No. 170 del 14 de marzo de 2023).

13. Copia del Contrato suscrito con la empresa responsable de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos peligrosos que se generarán en la instalación de salud. Adjuntar copia del Permiso Sanitario de Operación otorgado a la empresa por la Dirección General de Salud Pública.
14. Copia del Contrato suscrito con la empresa responsable para la recolección de desechos comunes generados en la instalación de salud o en los servicios de apoyo sanitario o documento que acredite el pago vigente de la tasa de aseo.
15. Copia del Contrato de empresa encargada de realizar el manejo integral de plagas en la instalación de salud o de los servicios de apoyo sanitario o copia del Certificado de Fumigación vigente. Adjuntar copia del Permiso Sanitario de Operación otorgado a la empresa por la Dirección General de Salud Pública.
16. Copia del Contrato con la empresa de distribución eléctrica o que acredite el pago vigente de dicho servicio en la instalación de salud o de los servicios de apoyo.
17. Las instalaciones de salud que dispongan de Instalaciones Especiales como caldera, gases medicinales, tratamiento de agua para diálisis, esterilización por óxido de etileno, entre otros, deberán presentar un texto descriptivo de estas instalaciones, plan de mantenimiento y control de funcionamiento de dichos equipos avalada por la firma y sello de ingeniero especializado.
18. Listado de equipamiento biomédico por servicio.
19. Copia de la Certificación de Seguridad o Inspección Especial de Seguridad en Prevención de Incendios, emitida por la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios (DI.NA.SE.PI) del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, que acredite el cumplimiento de las condiciones de seguridad, prevención e investigación de incendios de la instalación de salud o servicios de apoyo. En los casos en que la instalación de salud se encuentre ubicada dentro de una infraestructura compartida, podrá presentarse la copia de la certificación emitida a favor del edificio o infraestructura donde opera, siempre que la misma se encuentre vigente y resulte aplicable a las áreas de uso común o a la totalidad del inmueble.
20. Copia de los siguientes documentos:
 - a. Manual de Organización y Funciones de la instalación de salud. Se exceptúan de la presentación los consultorios individuales o instalaciones de salud con menos de cinco (5) miembros del personal, incluyendo personal asistencial, administrativo y de apoyo.
 - b. Manual de Operación y Funcionamiento (Aplica solo para instalaciones o servicios de apoyo sanitario).
 - c. Reglamento Interno de la instalación de salud. Se exceptúan de la presentación los consultorios individuales o instalaciones de salud con menos de cinco (5) miembros del personal, incluyendo personal asistencial, administrativo y de apoyo.
 - d. Manual de bioseguridad, incluyendo manejo y disposición final de desechos peligrosos.
 - e. Plan de Evacuación y Respuesta ante Emergencias y Desastres. En caso de que la instalación de salud o servicios de apoyo se encuentren ubicada dentro de una infraestructura compartida, podrá presentarse el plan de Evacuación y Respuesta ante Emergencias y Desastres del edificio o inmueble.
21. Copia del permiso sanitario vigente expedido por la autoridad sanitaria local, de conformidad con la Resolución No. 70 de 14 de agosto de 2000 (aplica





únicamente a las lavanderías que presten servicios a instalaciones de salud).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Una vez presentada de manera completa la documentación detallada en el Artículo Décimo Tercero ante el Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud a la Población de la Dirección General de Salud Pública, se dará inicio al proceso de habilitación sanitaria. En el caso de las instalaciones de salud nuevas, la presentación completa de dicha documentación les permitirá iniciar sus operaciones, para los efectos de posibilitar la realización de la inspección sanitaria por el Comité Regional de Habilitación correspondiente y la verificación del cumplimiento de los requisitos y estándares establecidos en la presente Resolución; sin implicar el otorgamiento del Certificado de Habilitación Sanitaria.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La documentación presentada será revisada por el equipo técnico del Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud a la Población, quienes remitirán el expediente a la Región de Salud correspondiente, para la coordinación y ejecución de la inspección de habilitación a la instalación. En la visita de inspección se verificará el cumplimiento de los estándares mínimos de habilitación, identificando las condiciones de infraestructura, mobiliario, el equipamiento biomédico, acreditación académica del personal, entre otros aspectos según la cartera de servicios presentada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los lineamientos para el desarrollo de las inspecciones de habilitación sanitaria serán los siguientes:

1. La inspección será realizada por un equipo técnico multidisciplinario conformado por un mínimo de dos (2) y un máximo de cuatro (4) profesionales de la salud, según la complejidad, nivel de atención, cartera de servicios y tipo de instalación, designados por el Comité Regional de Habilitación correspondiente.
2. El Comité Regional de Habilitación programará la inspección dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del expediente remitido por el Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud a la Población.
3. La fecha de inspección será notificada a los solicitantes con cinco (5) días de anticipación. La instalación deberá designar a las personas que acompañarán al equipo de salud durante el recorrido por las diferentes áreas de la instalación de salud o servicios de apoyo.
4. La inspección se realizará en un máximo de tres (3) días hábiles, el tiempo dependerá del tipo de instalación y de los servicios de salud o de apoyo que se oferten.
5. El equipo técnico de salud responsable de la inspección se presentará puntualmente en la fecha programada, debidamente identificados con su carné del Ministerio de Salud y se acreditarán ante el representante legal o personal designado de la instalación.
6. El equipo técnico de salud tendrá libre acceso a todas las áreas de la instalación de salud o servicio de apoyo que se encuentren dentro de la propiedad.
7. El equipo técnico de salud realizará el recorrido y la verificación del cumplimiento de los estándares de habilitación, mediante la aplicación de los instrumentos de verificación, desarrollados para tal fin.
8. Al concluir la inspección, el equipo técnico presentará un resumen de los principales hallazgos identificados al representante legal o responsable de la instalación. La determinación de las acciones correctivas, adecuaciones o mejoras necesarias para el cumplimiento de los estándares de habilitación será responsabilidad de la instalación, sin perjuicio de las observaciones consignadas en el informe técnico correspondiente.





ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Del informe de inspección, la evaluación del Comité Nacional de Habilitación y la emisión del Certificado de Habilitación Sanitaria.

- a. El Comité Regional de Habilitación elaborará el informe técnico de inspección que contendrá los hallazgos, observaciones y conclusiones derivadas de la verificación realizada. Dicho informe será remitido, junto con el expediente correspondiente, al Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud a la Población, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la finalización de la inspección.
- b. El expediente, junto con los informes técnicos correspondientes, será sometido a consideración del Comité Nacional de Habilitación, el cual dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción del expediente, para evaluar la documentación y emitir las recomendaciones que correspondan.
- c. Cuando se identifiquen incumplimientos que, a criterio del Comité Nacional de Habilitación, no representen un riesgo para la seguridad de los pacientes, del personal, de terceros, ni comprometan la calidad de la atención o el funcionamiento de la instalación de salud o servicio de apoyo, dicho Comité podrá recomendar al Director General de Salud Pública otorgar un plazo para la subsanación de los hallazgos identificados. Esta decisión será comunicada formalmente mediante nota de la Dirección General de Salud al solicitante, indicando las observaciones detectadas y el término concedido para su corrección.
- d. En caso de cumplimiento de los requisitos establecidos, el expediente será remitido a la Coordinación de Asesoría Legal, para la revisión jurídica correspondiente y la elaboración de la Resolución mediante la cual se otorgará el Certificado de Habilitación Sanitaria, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Las instalaciones de salud o servicios de apoyo a las cuales se les otorgo un plazo para realizar las subsanaciones a los hallazgos identificados durante la inspección, deberán cumplir con las medidas correctivas dentro del término concedido. Cumplido este plazo, se realizará una re-inspección por el Comité Regional de Habilitación, para verificar el total cumplimiento de las recomendaciones descritas en el informe técnico de inspección.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El Certificado de Habilitación Sanitaria se otorgará mediante Resolución emitida por la Dirección General de Salud Pública a las instalaciones de salud o servicios de apoyo que hayan cumplido con la totalidad de requisitos y estándares establecidos y tendrá una vigencia de cinco (5) años renovables. La instalación de salud o servicios de apoyo deberá mantener el Certificado de Habilitación Sanitaria expuesto en un lugar visible y accesible al público. Antes de su vencimiento cada instalación de salud o servicios de apoyo deberá solicitar la renovación o realizar una nueva solicitud según sea el caso.

La emisión del Certificado de Habilitación Sanitaria mediante Resolución de la Dirección General de Salud Pública constituirá el acto administrativo que certifica el cumplimiento de los estándares de habilitación sanitaria y autoriza de manera formal el funcionamiento de la instalación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Del inicio de operaciones de instalaciones de salud o servicios de apoyo nuevas.

Toda instalación de salud o servicio de apoyo nueva, pública o privada, antes del inicio de sus operaciones, deberá estar inscrita en el Sistema Único de Habilitación Sanitaria y haber iniciado formalmente el proceso de habilitación mediante la presentación de los planos y el cumplimiento de la documentación y requisitos previstos en el Artículo Décimo Tercero de la presente Resolución.





ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Todas las instalaciones de salud o servicios de apoyo a la que se les haya otorgado el Certificado de Habilitación Sanitaria estarán sujetas a visitas de control y monitoreo que se realizarán de forma aleatoria y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos que dieron origen al otorgamiento del Certificado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Como resultado del incumplimiento de las condiciones y/o disposiciones exigidas para su concesión o de la gravedad de la falta y el riesgo sanitario identificado, el Certificado de Habilitación Sanitaria podrá suspenderse o se podrá ordenar el cierre de la instalación de salud o servicios de apoyo dependiendo del caso, en cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Cuando la infraestructura de la instalación de salud o servicio de apoyo represente un riesgo para la vida, la salud o la seguridad de los pacientes, usuarios, trabajadores o terceros, o cuando no corresponda a las condiciones, servicios o áreas declaradas y autorizadas durante el proceso de habilitación sanitaria.
- b. Cuando la instalación de salud o servicios de apoyo no disponga del equipamiento, mobiliario, dispositivos médicos o demás recursos mínimos requeridos para la prestación segura de los servicios habilitados.
- c. Cuando el recurso humano no cumpla con los requisitos legales o de idoneidad establecidos en la República de Panamá.
- d. Cuando se identifique que una instalación de salud o servicio de apoyo realizó cambio de ubicación o dirección física, sin haber realizado el procedimiento correspondiente para la solicitud de un nuevo Certificado de Habilitación Sanitaria, independientemente de que cuenten con los mismos servicios.
- e. Cuando se efectúen modificaciones sustanciales en la infraestructura, organización, cartera de servicios, capacidad instalada o cualquier otro cambio o modificación que altere las condiciones originales bajo las cuales fue otorgado el Certificado de Habilitación Sanitaria.
- f. Cuando se compruebe la reincidencia en incumplimientos previamente señalados por la autoridad sanitaria, se impondrá sanciones administrativas y adicionalmente una multa a la instalación de salud o servicios de apoyo a través de su representante legal o Director Médico.
- g. Las medidas previstas en el presente artículo se adoptarán mediante el procedimiento administrativo correspondiente, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del interesado, salvo aquellas situaciones que representen un riesgo inminente para la salud pública o la seguridad de los pacientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: De la renovación del Certificado de Habilitación Sanitaria.

Toda instalación de salud o servicio de apoyo que cuente con un Certificado de Habilitación Sanitaria vigente y desee continuar prestando servicios deberá solicitar su renovación ante la Dirección General de Salud Pública con 3 meses de anticipación al vencimiento y conforme a los requisitos establecidos en la presente Resolución.

Para efectos de la renovación del Certificado de Habilitación Sanitaria, se establecen las siguientes modalidades:

- a. **Renovación por Continuidad de Condiciones Habilitadas:** aplicable a las instalaciones de salud o servicio de apoyo que mantengan las mismas condiciones de infraestructura, cartera de servicios, nivel de complejidad y funcionamiento autorizadas mediante el Certificado de Habilitación Sanitaria vigente.
- b. **Renovación por Modificación de Condiciones Habilitadas:** aplicable a las instalaciones de salud o servicio de apoyo que hayan realizado o proyecten





realizar modificaciones en su infraestructura, cartera de servicios, nivel de complejidad o cualquier otra condición que pueda afectar o modificar las condiciones sanitarias previamente autorizadas.

El Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud está facultado para realizar la revisión de los expedientes de las instalaciones de salud, con la finalidad de verificar y actualizar la documentación conforme a los requisitos establecidos en la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos Décimo Primero y Décimo Tercero. Para tales efectos, podrá solicitar a las instalaciones de salud la presentación, actualización o subsanación de los documentos que resulten necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución, dentro del plazo que para tal efecto determine este departamento.

Cada modalidad de renovación estará sujeta a los requisitos, procedimientos de evaluación y mecanismos de verificación establecidos en los artículos siguientes de la presente Resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: De la Renovación por Continuidad de Condiciones Habilitadas.

La Renovación por Continuidad de Condiciones Habilitadas aplicará a las instalaciones de salud o servicios de apoyo que mantengan las mismas condiciones de infraestructura, cartera de servicios, nivel de complejidad y funcionamiento autorizadas mediante el Certificado de Habilitación Sanitaria vigente. En estos casos, la renovación se realizará mediante revisión documental y evaluación por parte del Comité Nacional de Habilitación, sin requerir la presentación de planos arquitectónicos ni la realización de una inspección sanitaria previa, sin perjuicio de las verificaciones posteriores que el Comité Nacional de Habilitación estime necesarias.

La solicitud de Renovación por Continuidad de Condiciones Habilitadas deberá presentarse con los siguientes documentos:

1. Nota dirigida a la Dirección General de Salud Pública mediante la cual se solicite la renovación del Certificado de Habilitación Sanitaria.
2. Declaración Jurada Notariada de Renovación por Continuidad de Condiciones Habilitadas, firmada por el representante legal de la instalación de salud o servicios de apoyo que certifique:
 - a. No se han efectuado modificaciones, remodelaciones, adecuaciones o ampliaciones de infraestructura.
 - b. No se han incorporado nuevos servicios.
 - c. No se ha modificado el nivel de complejidad.
 - d. Se mantienen las condiciones sanitarias, técnicas, operativas y de funcionamiento que dieron origen al Certificado de Habilitación Sanitaria vigente.
3. Listado actualizado del recurso humano profesional y técnico, que presta servicios en la instalación de salud o servicios de apoyo incluyendo los números de registro de idoneidad profesional o certificaciones del cumplimiento de cualquier otro requisito legal exigible para el ejercicio profesional. Adjuntar copia de las idoneidades o certificaciones correspondientes.
4. Copia de la Resolución mediante la cual fue otorgado el Certificado de Habilitación Sanitaria vigente.
5. Cualquier otra documentación que la Dirección General de Salud Pública considere necesaria para verificar el mantenimiento de las condiciones de habilitación previamente autorizadas.
6. Se podrá realizar verificaciones posteriores cuando lo estime pertinente.

La presentación de información falsa, inexacta u omisión de información relevante en la declaración jurada dará lugar a la aplicación de las medidas administrativas y sanciones previstas en la normativa sanitaria vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.





Este proceso de renovación por Continuidad de Condiciones Habilitadas solamente se podrá realizar hasta por dos (2) periodos consecutivos de cinco (5) años cada uno; cumplidos estos dos periodos, la renovación estará sujeta a la revisión y la evaluación de la documentación presentada al Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud a la Población y a la realización de una inspección sanitaria por parte del Comité Regional de Habilitación y a la evaluación del Comité Nacional de Habilitación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: De la Renovación por Modificación de Condiciones Habilitadas.

La Renovación por Modificación de Condiciones Habilitadas del Certificado de Habilitación Sanitaria aplicará a las instalaciones de salud o servicios de apoyo que hayan realizado o proyecten realizar modificaciones que puedan afectar las condiciones bajo las cuales fue otorgado previamente el Certificado de Habilitación Sanitaria.

Será aplicable cuando exista:

1. Remodelación, adecuación o ampliación física de la infraestructura de la instalación de salud o servicios de apoyo.
2. Incorporación o ampliación de nuevos servicios.
3. Incremento del nivel de complejidad de la instalación de salud.
4. Incorporación de equipamiento biomédico o tecnología sanitaria u otra tecnología que implique cambios en las condiciones de funcionamiento previamente autorizadas.
5. Cualquier otro cambio que pueda impactar las condiciones sanitarias previamente autorizadas.

La solicitud de Renovación por Modificación de Condiciones Habilitadas deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Nota dirigida a la Dirección General de Salud Pública solicitando la renovación del Certificado de Habilitación Sanitaria e indicando las modificaciones realizadas o proyectadas.
2. Declaración Jurada notariada de Renovación por Modificación de Condiciones Habilitadas, firmada por el representante legal de la instalación de salud o servicios de apoyo, detallando las modificaciones efectuadas o los nuevos servicios incorporados.
3. Planos arquitectónicos actualizados, cuando corresponda.
4. Documento descriptivo de los nuevos servicios, equipos, o áreas incorporadas.
5. Listado actualizado del recurso humano profesional y técnico, que presta servicios en la instalación de salud o servicios de apoyo, incluyendo los números de registro de idoneidad profesional o certificaciones del cumplimiento de cualquier otro requisito legal exigible para el ejercicio profesional. Adjuntar copia de las idoneidades o certificaciones correspondientes.
6. Copia de la Resolución mediante la cual fue otorgado el Certificado de Habilitación Sanitaria vigente.
7. Cualquier otra documentación que la Dirección General de Salud Pública considere necesaria para verificar el mantenimiento de las condiciones de habilitación previamente autorizadas.

La Renovación por Modificación de Condiciones Habilitadas estará sujeta a la revisión y la evaluación de la documentación presentada, la aprobación de los planos cuando corresponda, a la realización de una inspección sanitaria por parte del Comité Regional de Habilitación y a la evaluación del Comité Nacional de Habilitación, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y estándares aplicables a las modificaciones, áreas o servicios objeto de la solicitud.

La renovación será otorgada mediante Resolución de la Dirección General de Salud Pública, una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución.





ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO: Del cambio de ubicación de la instalación de salud o servicio de apoyo.

El cambio de dirección física obliga a gestionar un nuevo Certificado de Habilitación Sanitaria y una nueva evaluación de habilitación, la cual estará sujeta al cumplimiento íntegro del proceso de habilitación según lo establecido en la presente resolución. El Certificado de Habilitación Sanitaria previamente otorgado perderá vigencia respecto de la nueva ubicación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: De las modificaciones administrativas del Certificado de Habilitación Sanitaria.

Cuando se produzcan cambios administrativos que impliquen la modificación de la información contenida en la Resolución que otorga el Certificado de Habilitación Sanitaria vigente, el representante legal deberá solicitar su actualización ante la Dirección General de Salud Pública, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia del cambio.

Se consideran modificaciones administrativas, entre otras:

1. Cambio de razón social del titular de la instalación de salud o servicios de apoyo.
2. Cambio de nombre comercial de la instalación de salud o servicios de apoyo.
3. Cambio de representante legal.
4. Cualquier otra modificación de carácter administrativo que no implique cambios en la infraestructura, cartera de servicios, nivel de complejidad, ubicación o condiciones sanitarias previamente habilitadas.

La solicitud deberá formalizarse mediante una nota dirigida a la Dirección General de Salud Pública, acompañada de los documentos legales que sustenten y acrediten la modificación solicitada.

Las modificaciones administrativas a que se refiere el presente artículo estarán exentas de inspección sanitaria, salvo que la Dirección General de Salud Pública determine que los cambios reportados puedan afectar las condiciones de habilitación previamente autorizadas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: El Ministerio de Salud aplicará las sanciones administrativas que correspondan a las instalaciones de salud o servicios de apoyo que incumplan con las disposiciones legales vigentes. Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 y/o la normativa vigente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: La presente resolución deroga la Resolución N°. 409 del 8 de mayo de 2025.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; Decreto No. 75 de 27 de febrero de 1969, Decreto Ejecutivo No. 176 de 27 de mayo de 2019.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

